

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-15638-40-89-001-2020-00116-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandada: YOLIMA ALDANA PEÑA Y HUGO BUITRAGO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SÁCHICA -BOYACÁ-

Mayo Veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Agotado el trámite de instancia, procede este despacho, en atención a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P. en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 625 ibídem, a proferir auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES:

El Banco de Bogotá S.A., actuando a través de apoderado, instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo en contra de YOLIMA ALDANA PEÑA y HUGO BUITRAGO, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/cte.- (\$23.359.265) por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré No.- 355424792 del nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2.020).
- 1.2 Por los intereses de mora, respecto de la suma indicada en el numeral (1) desde el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Los demandados se notificaron en la forma prevista en el Art.- 8 del Decreto 806 de 2020 el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) y transcurrido el término de traslado y no contestaron la demanda ni propusieron excepciones previas ni de fondo.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los requisitos necesarios para conformar la relación jurídica procesal son la demanda en forma y la capacidad para ser parte.

Para el asunto que nos ocupa, la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS. del Código General del Proceso y los propios de este proceso,

Respecto a las partes, la parte demandante es persona jurídica y la parte demandada es persona natural y tienen capacidad para acudir al proceso. Además, los demandados, fueron notificados y no comparecieron al proceso. .

Ahora bien, como dentro del término legal, no se presentó excepción alguna, en este proceso es viable aplicar lo dispuesto por el artículo 440 del C. G del P., debiéndose en consecuencia dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

De esta manera se tiene por constituidos los presupuestos procesales.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable las presentes actuaciones de conformidad a lo establecido en el inc. 1 numeral 4 del artículo 625 , le ordena al Juez que por medio de auto, se decrete el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica (Boy.)

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de los demandados YOLIMA ALDANA PEÑA y HUGO BUITRAGO, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar realizar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Art.- 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en la firma indicada en los Art.- 366 y 446 del C.G.P. Por Secretaría practíquese la liquidación incluyendo la suma de \$1.167.000, por concepto de agencias en derecho, según el acuerdo PSAA16-1054 de agosto de 2016.

CUARTO: Si existieren bienes embargados y secuestrados o cuando existan, practíquese avalúo y posterior remate y con su producto cancélese la obligación ejecutada, Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA

Sáchica, 21 de mayo de 2021. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 016 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario.